

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 13 de enero del 2023. Se pasa a Despacho las presentes diligencias para lo pertinente con el siguiente informe:

SALUD TOTAL EPS se notificó personalmente mediante correo electrónico enviado el 08 de noviembre del 2022. Los términos le corrieron de la siguiente manera:

ENVÍO NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRONICO: 08 de noviembre del 2022

NOTIFICACIÓN SURTIDA: 11 de noviembre del 2022

VEINTE (20) DÍAS TRASLADO: 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de noviembre del 2022, 01, 02, 05, 06, 07, 09 12, 13 de diciembre del 2022.

DÍAS INHÁBILES: 19 y 26 de noviembre del 2022, 03, 04, 10, 11 de diciembre del 2022.

Dentro del término legal presentó contestación al llamado en garantía, excepciones de mérito y llamamiento en garantía a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CLINICA OSPEDALE S.A. y VIRREY SOLIS IPS S.A.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A se notificó personalmente mediante correo electrónico enviado el 25 de noviembre del 2022. Los términos le corrieron de la siguiente manera:

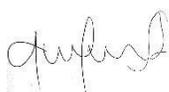
ENVÍO NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRONICO: 25 de noviembre del 2022

NOTIFICACIÓN SURTIDA: 30 de noviembre del 2022

VEINTE (20) DÍAS TRASLADO: 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19 de diciembre del 2022, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 de enero del 2023.

DÍAS INHÁBILES: 03, 04, 10, 11, 17, 18 de diciembre del 2022, (del 20 de diciembre al 10 de enero vacancia judicial) 14, 15 de enero del 2023 días inhábiles.

Dentro del término legal presentó contestación, al llamado en garantía, excepciones de mérito y llamamiento en garantía.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO : 17-001-003-002-2022-00184-00
DEMANDANTE : CLEIDERMAN RAMIREZ ARANGO Y OTROS
DEMANDADO : CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A.

Auto I. No.049-2023

Vista la constancia que antecede, la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., presentó su contestación dentro del tiempo concedido para ello, reuniendo los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP, así que se ADMITE dicho escrito, teniéndose por contestado el llamamiento en garantía por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A..

Así mismo en el escrito de contestación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se solicita se le reconozca personería para actuar a la sociedad RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., por tanto, verificado que el poder otorgado a esta, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, se le reconoce personería amplia y suficiente a la sociedad RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., identificado con NIT No. 901.386.454-5 para que actúe como apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en los mismos términos del mandato conferido.

A renglón seguido, la llamada en garantía SALUD TOTAL EPS, presentó su contestación dentro del tiempo concedido para ello, reuniendo los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP, así que se ADMITE dicho escrito, teniéndose por contestado el llamamiento en garantía por parte de SALUD TOTAL EPS-S.A. .

Así mismo en el escrito de contestación de SALUD TOTAL EPS-S S.A. , se solicita se le reconozca personería para actuar a la abogada MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por tanto, verificado que el poder otorgado a esta, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.884.835 para que actúe como apoderada de SALUD TOTAL EPS-S S.A. en los mismos términos del mandato conferido.

A renglón seguido la llamada en garantía SALUD TOTAL EPS-S S.A., adosa petición de llamamiento en garantía, frente a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A identificada con NIT. No. 860026518-6 la cual es analizada dentro de este proveído como lo ordena el artículo 65 del CGP.

En tratándose del llamamiento en garantía que hiciera SALUD TOTAL EPS-S S.A. a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A identificada con NIT. No. 860026518-6, se tiene que el misma CUMPLE con lo consagrado en el precepto normativo aludido, por lo cual se **ADMITE** el llamamiento en garantía, y se tramitará según con lo consagrado en el artículo 66 CGP, esto es, se le notificará de forma personal y se le correrá traslado por veinte (20) días, concluyendo esta determinación judicial con la advertencia contenida en el articulado anteriormente mencionado, de tener por ineficaz el llamamiento en garantía si no se realiza dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto.

Del mismo modo la llamada en garantía SALUD TOTAL EPS-S S.A., adosa petición de llamamiento en garantía, frente a CLINICA VERSALLES S.A. hoy CLINICA OSPEDALE S.A. la cual es analizada dentro de este proveído como lo ordena el artículo 65 del CGP.

En tratándose del llamamiento en garantía que hiciera SALUD TOTAL EPS-S S.A. a frente a CLINICA VERSALLES S.A. hoy CLINICA OSPEDALE S.A., se tiene que el misma NO cumple con lo consagrado en el precepto normativo aludido, por lo cual se inadmitirá el llamamiento en garantía, toda vez que no fue adosado certificado de existencia y representación de la llamada en garantía CLINICA OSPEDALE S.A.; En ese orden de ideas, se **INADMITE** el llamamiento en garantía realizado por SALUD TOTAL EPS-S S.A. a CLINICA OSPEDALE S.A. para que la misma sea

subsana en la falencia atrás indicadas, para lo cual deberá anexar el certificado faltante para lo que se le concede a SALUD TOTAL EPS-S S.A. el término de **CINCO (05) DÍAS**.

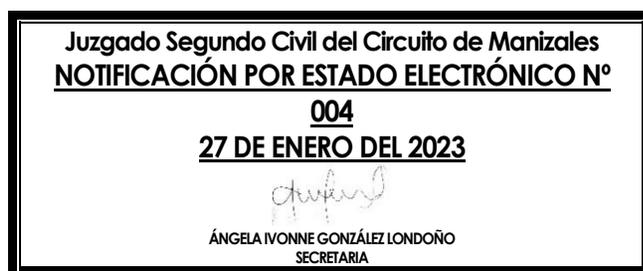
Del mismo modo la llamada en garantía SALUD TOTAL EPS-S S.A., anexa petición de llamamiento en garantía, frente a VIRREY SOLIS IPS identificada con NIT. No. NIT. 800003765 1, la cual es analizada dentro de este proveído como lo ordena el artículo 65 del CGP.

En tratándose del llamamiento en garantía que hiciera SALUD TOTAL EPS-S S.A. a VIRREY SOLIS IPS identificada con NIT. No. NIT. 800003765 1, se tiene que el misma CUMPLE con lo consagrado en el precepto normativo aludido, por lo cual se **ADMITE** el llamamiento en garantía, y se tramitará según con lo consagrado en el artículo 66 CGP, esto es, se le notificará de forma personal y se le correrá traslado por veinte (20) días, concluyendo esta determinación judicial con la advertencia contenida en el articulado anteriormente mencionado, de tener por ineficaz el llamamiento en garantía si no se realiza dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Firmado Por:

Jose Eugenio Gomez Calvo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2387dffc0b7dbc68a1d5bed58e180e353f50c8086c93da27789cbf69c8f9dd4e**

Documento generado en 26/01/2023 10:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>